

Recientemente en la Ley Debré (31 de diciembre de 1959) art. 1, se dice:

«El Estado adopta todas las disposiciones necesarias para asegurar a los alumnos de la enseñanza pública la libertad de cultos y la instrucción religiosa».

ITALIA

Se rige por la Constitución de 1948 del nuevo Estado republicano italiano. En un Estado confesional católico con libertad religiosa completa.

En los programas de la enseñanza primaria, secundaria (gimnasios y liceos, y en las escuelas normales), aparece la religión como materia ordinaria (5).

En el art. 36 del Concordato (Pactos Lateranenses de 11 febrero 1929)

«se considera la enseñanza de la doctrina cristiana recibida de la tradición católica como fundamento y coronamiento de la instrucción pública».

A la garantía internacional de la enseñanza religiosa se añade, con la instauración de la República, la garantía constitucional (art. 7) aceptando lo regulado por los Pactos de Letrán.

Como consecuencia de la enseñanza de la religión en la escuela estatal se reconoce a la autoridad eclesiástica el derecho de aprobar a los maestros y profesores de religión, así como los textos de religión, y derecho a determinar, de acuerdo con la autoridad estatal, los programas.

El profesorado queda constituido en las escuelas elementales por los mismos maestros; en las escuelas medias, inferiores y superiores, por sacerdotes y religiosos y subsidiariamente por seculares.

El horario comprende desde un horario variable en las escuelas elementales a dos horas semanales en las Normales y una hora semanal en la escuela media superior.

A nivel universitario no existe enseñanza de la religión.

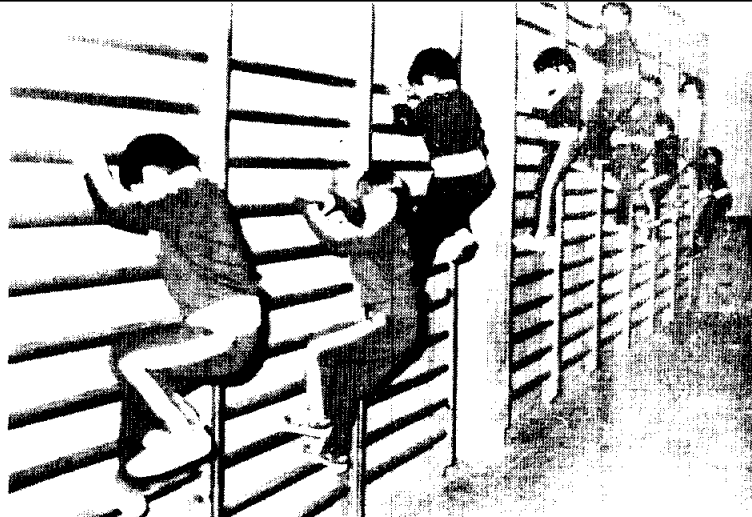
Para armonizar la obligatoriedad de la formación religiosa con el principio de libertad religiosa, se garantiza a los padres y tutores la posibilidad de eximir a sus hijos o pupilos de la clase de religión mediante declaración escrita dirigida al director de la escuela.

Para los estudiantes de Magisterio está prevista la exención de la enseñanza de la religión. De hecho en las Normales, los alumnos pueden ser dispensados de recibir la instrucción religiosa pidiendo el respectivo permiso (6).

BELGICA

Se rige por la Constitución de 1831. Hay separación de Iglesia y Estado por decisión unilateral de la nación en el momento mismo de su independencia respecto a Holanda, pero se mantiene en lo religioso todo el sistema administrativo estatal proveniente del régimen concordatario napoleónico.

La enseñanza en los Centros estatales es neutra. Pero está garantizada la enseñanza de la religión y de la moral.



La ley de 29 de mayo de 1959, -que instrumentaliza el Pacto escolar entre los tres grandes partidos políticos del país poniendo fin a la guerra escolar-, modifica la legislación relativa a la enseñanza de párvulos, primaria, media, normal, técnica y artística. El respeto de todas las concepciones filosóficas que impone la Ley, como uno de los criterios de la neutralidad, exige que en las escuelas neutras (oficiales) los padres puedan elegir para sus hijos una clase de religión o de moral conforme a sus convicciones. El art. 8 de esa ley dice:

«En los centros oficiales de enseñanza primaria y secundaria el horario semanal comprende al menos dos horas de religión y dos horas de moral. Por enseñanza de la religión hay que entender la enseñanza de la religión católica, protestante o israelita. Por enseñanza de la moral, la no confesional».

El escoger una u otra enseñanza depende del responsable de la educación del niño. Debe hacerlo por escrito en el momento de matricularle.

En los centros de enseñanza oficial, la enseñanza de la religión será impartida por los ministros del culto o sus delegados (sacerdotes, religiosos o seculares), nombrados por el Ministro de la Instrucción Pública a propuesta de las Jerarquías de los cultos respectivos. A sus representantes corresponde la inspección de la enseñanza de la religión.

(1) J.A. CARRILLO SALCEDO. *Textos básicos de Naciones Unidas*, Madrid 1973, 120 ss.

(2) F. MARGIOTTA BROGLIO. *La protezione internazionale della libertà religiosa*, Milano 1967, 124. Dice textualmente: «En último análisis, el art. 2 del Protocolo adicional 1 impone a los Estados contratantes la obligación de incluir en los programas oficiales de estudio y examen la enseñanza de la religión (o de la filosofía) en conformidad con la creencia de los padres de los alumnos y por tanto — prescindiendo del defecto de cualquier elemento o criterio de actuación en relación con la impotencia numérica de los varios grupos religiosos o filosóficos de los alumnos— se toma como principio en claro contraste con el de la laicidad de la enseñanza y como elemento de especial relieve en el plano de la cualificación jurídica, en materia religiosa, de la legislación de los Estados contratantes».

(3) Ver Conseil de la Coopération Culturelle du Conseil de l'Europe. *L'Education en Europe, Guide des Systèmes scolaires*, Strasbourg 1970, capítulo sobre Francia.

(4) Textos tomados de C. CORRAL. *La libertad religiosa en la Comunidad europea*, Madrid 1973, 110 ss.

(5) Cf. Conseil de la Coopération Culturelle du Conseil de l'Europe. *L'Education en Europe, Guide des Systèmes scolaires*, Strasbourg 1970, capítulo Italia.

(6) Cf. C. CORRAL. *La libertad religiosa en la Comunidad Europea*, Madrid 1973, 553 ss.

Continuará
la próxima semana

